



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

ESCRIBIENTE: Al señor Juez para informar que el gestor judicial por activa, allegó al correo institucional del juzgado, varias solicitudes en las que requirió la remisión actualizada del expediente electrónico que contiene la presente actuación, lo anterior, por cuanto consideró que al mismo le faltaban ciertas piezas las cuales se hacían necesarias para imprimir el trámite procesal correspondiente. Del mismo modo se informa que tras constatar las formulaciones exhibidas, se pudo verificar la existencia de memorial contentivo de solicitud de notificación por conducta concluyente, suspensión del proceso y renuncia de términos¹, mismo que no había sido glosado al expediente por error involuntario de gestión documental digital y manejo de los libros radicadores en formato Excel. *Pasa a despacho, junio 2 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla - Valle del Cauca, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 482
Radicado	76-736-31-03-001-2021-00081-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandantes	PAOLA ANDREA PEÑA GÓMEZ, OLGA ERCEDES PEÑA GÓMEZ y LINA MARIA PEÑA GÓMEZ
Demandados	ADRIÁN DE JESÚS LÓPEZ MORENO y CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO
Tema	Auto notificación conducta concluyente, acepta renuncia de términos, declara inconducente suspensión procesal.

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de Escribanía, se observa que en efecto obra dentro del presente expediente electrónico, solicitud de notificación por conducta concluyente, suspensión procesal, y renuncia de términos allegada por la parte ejecutante en coadyuvancia del extremo demandado, pendiente de resolución.

Con miramiento a lo expuesto, se tiene que en el memorial aducido, se informa al despacho que el extremo demandado se da por enterado de la demanda en su contra, además de manifestar su deseo de ser notificado por conducta concluyente y de renunciar a términos de traslado para proponer excepciones, presentando de igual modo poder otorgado al profesional del derecho JORGE ELIECER CAMACHO ISAZA, identificado con C.C. 6.209.839 y T.P. 306.618 C.S.J., para que los represente en este asunto, por lo cual se procederá a reconocérsele personería para tal fin. En atención a lo anterior, deberá tenerse por notificados por conducta concluyente al extremo demandado, de conformidad con lo indicado en los incisos 1° y 2° del art. 301 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda

¹ Véase PDF. 08, expediente electrónico.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones de los incisos 1° y 2° del artículo citado, el Despacho tiene por surtida la Notificación por Conducta Concluyente a los señores ADRIÁN DE JESÚS LÓPEZ MORENO y CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO, respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra con la notificación por estado del presente proveído, pues si bien, se constituyen los dos presupuestos anteriormente enunciados, en cuyo caso facultan dos posibilidades para establecer la fecha de notificación, para los presentes efectos se tendrá en cuenta la normada en el referido inciso 2° del aludido artículo, por encontrarse acreditado reconocimiento de personería para actuar, la cual se encontraba pendiente de resolución. Adicionalmente y como los demandados manifiestan que renuncian a término de notificación y a proponer excepciones, no se hace necesario conceder término para ello.

Igualmente se acepta la renuncia a términos de Notificación y Ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado (artículo 119 del G.G.P.).

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por el termino de 6 meses, el Despacho observa que teniendo en cuenta que la radicación de la petición data del 26/01/22, y conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 161 del Estatuto Procesal, *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*, siendo que para los presentes efectos estipularon que su conteo se surtiría a partir de la presentación del escrito, esto es, hasta el 26/07/22, resultaría inconducente autorizar dicha petición en la presente calenda. No obstante lo anterior, este operador judicial observa que el motivo por el cual se realizó el pedimento en comento, se erigió como consecuencia de un posible acuerdo conciliatorio, por lo que considera necesario solicitar informe a las partes sobre los posibles arreglos a que se haya llegado a fin de dirimir la presente litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a los demandados ADRIÁN DE JESÚS LÓPEZ MORENO y CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto No. 0299 del 23/08/21, que libró mandamiento de pago de la demanda proferido en el asunto de la referencia y de las demás providencias emitidas dentro del presente proceso, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de este auto, conforme lo solicitado por las partes, de conformidad a lo normado en el artículo 119 del G.G.P. No obstante, lo idóneo es que se proceda a la notificación, dado el principio de publicidad del proceso.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: REMITIR a ambas partes el expediente electrónico completo y actualizado, a través del medio tecnológico disponible.

CUARTO: No obstante, se declare la **INCONDUCTENCIA** para autorizar la suspensión del proceso por las razones mencionadas ut supra; **REQUIERÁSE** a ambos extremos procesales, a través de sus apoderados judiciales, a fin de que informen sobre los posibles acuerdos a que se haya llegado con el objeto de dirimir la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 6 de junio de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No. 078 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a21531946a2624bc3cf3a5bf39d5d2b75b46920fa1a39285d69cb12394e20bf**

Documento generado en 05/06/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>